



**Govern de les
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 37/2025

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se estima el recurso presentado por XXXXX contra el acuerdo de 4 de julio de la Junta Directiva del Comité Técnico de Árbitros de la Federación de Fútbol de las Islas Baleares por el que no se renueva la licencia de árbitro informador del recurrente.

Ponente: Andrea Ramírez Martínez

Antecedentes de hecho

1.El 10 de julio de 2025 XXXXX presentó un recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB), contra el Acta de 4 de julio de la Junta Directiva del Comité Técnico de Árbitros de la Federación de Fútbol de las Islas Baleares por el que no se renueva la licencia de árbitro informador del recurrente (Expediente 37/2025).

2.Con fecha 18 de julio de 2025, se recibe en este Tribunal escrito de ampliación de recurso formulado por el recurrente.

3. Mediante requerimiento de fecha 26 de agosto del 2025 se solicitó a la Federación de Fútbol de las Islas Baleares copia de la documentación que conformaba el expediente de no renovación de la licencia y fue atendido con fecha 2 de septiembre de 2025.

4. Con fecha 5 de septiembre de 2025, se remite requerimiento a la Federación de Fútbol de las Islas Baleares solicitando informe y documentación adicional en el que acredite las circunstancias que motivaron la baja de XXXXX como informador del CTA-FFIB, dado que en el acuerdo adoptado no se indicaban los motivos concretos del cese, ni el procedimiento seguido. Dicho requerimiento fue atendido con fecha 11 de septiembre de 2025.

Fundamentos jurídicos

1.- Competencia del Tribunal.

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears establece que:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones



electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, dispone:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

b) En el ámbito organizativo y de competición, conocer y resolver, en última instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los comités de apelación de las federaciones deportivas de las Illes Balears, así como cualquier otra actuación que corresponda de acuerdo con esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El artículo 156 de la Ley 2/2023 indica, en materia de competencia, lo siguiente:

1. La competencia en materia organizativa y de competición se extiende sobre las cuestiones siguientes: el acceso, la exclusión, la organización, la ordenación y el funcionamiento de la competición federativa, además de sobre la concesión o la denegación de las licencias y habilitaciones deportivas.

2. El ejercicio de la competencia de control de legalidad deportiva en el ámbito organizativo corresponde:

a) A los órganos competentes de las federaciones deportivas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en el ámbito de la competición federada.

b) En segunda instancia, en vía administrativa de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears.

Y el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva



organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

2. - Legitimación y plazo

El recurso se ha presentado por el recurrente, siendo el mismo la persona afectada por la revocación de su licencia. Por ello, es titular de derechos e intereses legítimos que pueden verse afectados al privársele de su licencia federativa, teniendo por tanto legitimación para ello.

Asimismo, el recurso se ha presentado a los seis días del acuerdo objeto de impugnación, por lo que se encuentra en plazo.

3.- Objeto del recurso

XXXXX interpuso recurso ante el Tribunal Balear del Deporte contra la decisión del CTA-FFIB de no renovar su licencia federativa como árbitro informador para la temporada 2025/2026, del Acuerdo de 4 de julio de la Junta Directiva del Comité Técnico de Árbitros de la Federación de Fútbol de las Islas Baleares (en adelante, "CTA- FFIB), que confirma la no renovación de la licencia de árbitro informador del recurrente, que se recogía mediante Acta N.º 3/2025 de la Junta Directiva del CTA-FFIB, de fecha 24 de junio de 2025 (Expediente 37/2025).

El recurrente fundamenta su pretensión, principalmente, en las siguientes tres cuestiones:

1. Vulneración del principio de motivación (art. 35.1.c Ley 39/2015 y art. 100.b Ley 2/2023), al considerar que la resolución impugnada carece de una causa objetiva válida y suficiente, limitándose a invocar de forma genérica una "decisión técnica" o "criterios organizativos".
2. Infracción del trámite de audiencia y derecho de defensa (arts. 53.1.e Ley 39/2015 y 24 CE), al no habersele otorgado oportunidad de justificar su disponibilidad ni de conocer las actas ni documentación en que se basó la decisión.
3. Desviación de poder y desigualdad de trato, al alegar que otros informadores con igual o menor participación fueron renovados.

El recurso solicita:

- La nulidad de pleno derecho de la decisión del CTA-FFIB por infracción de normas esenciales del procedimiento (art. 47.1.e) Ley 39/2015).
- La revocación del acuerdo impugnado y su inclusión en las listas de árbitros informadores para la temporada 2025/2026.



4.- Objeto de la ampliación del recurso

Con fecha 18 de julio de 2025, XXXXX presentó escrito de ampliación al recurso inicial ante este Tribunal Balear del Deporte, en relación con la no renovación de su licencia federativa como árbitro informador del CTA-FFIB.

En dicha ampliación, el recurrente: ratifica sus alegaciones previas y aporta como hecho de nueva noticia, la publicación del 13 de julio de 2025 en el Diario de Mallorca, en la que, según afirma, el vicepresidente del CTA reconoció públicamente en la Asamblea General de la FFIB que: *“los clubes piensan que los colegiados no tienen sanciones. Pues para la próxima campaña no hemos renovado a siete árbitros y un informador.”*

El recurrente destaca que es el único informador no renovado, por lo que entiende que la referencia lo identifica de forma inequívoca y lo presenta falsamente como sancionado. Asimismo, traslada a este Tribunal que solicitó por escrito al CTA y a la FFIB (también el 13 de julio) que confirmaran el origen de esa información y, en su caso, requirieran al medio una rectificación pública. En este sentido expone al Tribunal que no ha recibido respuesta alguna y solicita que se tengan en cuenta estos hechos de nueva noticia.

Sobre este punto, hay que destacar que no consta procedimiento sancionador alguno, sino que lo ocurrido se enmarca en un procedimiento de renovación y que será examinada su conformidad o no a derecho, dentro de esta vía.

5.Sobre la revocación de la licencia federativa

La FFIB afirma en su informe de 5 de septiembre de 2025 lo siguiente: “Que consta en el acta de fecha 24 de junio de 2025 (folios 1 a 10 del expediente), como motivo de denegación de la renovación, “decisión técnica” y, en consecuencia, el ahora recurrente no pasó la segunda fase, que sería la de inscripción a la que se refiere el artículo 29 del Reglamento Interno del CTA del CTA.”

Por todo ello, cabe recordar que las causas previstas que deben acreditarse para la denegación de la renovación son las que se recogen en el artículo 28 del Reglamento Interno del CTA del CTA-FFIB, no siendo la alegada “decisión técnica” ninguno de los supuestos allí recogidos.

El artículo 28 establece literalmente:

Artículo 28. Período de renovación

1.- El período de renovación de licencias comprenderá del día 1 al día 31 de mayo anterior al inicio de la temporada.



- 2.- En el caso de que un árbitro, un asistente, un informador o un instructor no presente la renovación en el período comprendido en el punto anterior causará baja automáticamente como miembro del CTA-FFIB para la siguiente temporada
- 3.- Con la solicitud de renovación, el árbitro, asistente, informador, instructor, deberá abonar la cuota de renovación que comprenderá la licencia y aquellos otros conceptos obligatorios que determine mediante comunicado el CTA-FFIB.
- 4.- En caso de que un árbitro, asistente, informador o instructor, no abonase dentro del período de renovación la cuota de renovación el importe de la licencia y de aquellos otros conceptos obligatorios que determine mediante comunicado el CTA-FFIB la renovación no será tramitada.
- 5.- El árbitro, asistente, informador o instructor que acredite una grave insuficiencia de recursos, podrá solicitar a la Junta Directiva del CTA-FFIB un aplazamiento o fraccionamiento del pago de la cuota de renovación, quien resolverá lo que corresponda en cada caso.
- 6.- El árbitro, asistente, informador o instructor que incumpla las condiciones de aplazamiento o fraccionamiento que le hubiera concedido la Junta Directiva del CTA-FFIB, se le anulará su renovación y causará baja automáticamente de la organización arbitral
- 7.- Presentada la solicitud de renovación por parte del árbitro, asistente, informador o instructor, el CTA-FFIB comprobará que cumpla con los requisitos de inscripción y con el resto de las formalidades establecidas en este Reglamento Interno del CTA. En caso negativo, requerirá al árbitro, asistente, informador o instructor para que lo subsane antes de la finalización del plazo de renovación. Salvo causa justificada, si no se produjera la subsanación en el plazo indicado se le tendrá por no renovado y causará baja automáticamente en la organización arbitral para la siguiente temporada.
- 8.- Si la solicitud de renovación cumple con todos los requisitos reglados o subsanados en tiempo y forma cualquier requerimiento, quedará automáticamente validada e incorporada en la base de datos. En caso contrario, se dará traslado a la Junta Directiva del CTA-FFIB, quien acordará lo que estime pertinente, indicando de forma sucinta los motivos que justifiquen la aceptación o denegación de la petición de renovación.
- 9.- Contra las resoluciones de la Junta Directiva del CTA-FFIB sobre otorgamiento de licencias arbitrales, podrá interponerse recurso ante el Tribunal Balear del Deporte en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación.

Asimismo, el artículo 29 dispone lo siguiente:

Artículo 29. Período de inscripción

- 1.- El período de inscripción comenzará cada temporada el 1 de julio y terminará el 31 del mismo mes.
- 2.- Los árbitros, asistentes, informadores o instructores que hayan renovado dentro del mes de mayo anterior al inicio de la temporada deberán abonar la cuota de inscripción que establezca mediante comunicado el CTA-FFIB, entre el 1 y el 31 de julio de cada temporada.
- 3.- En caso de no abonarse entre el 1 de julio y el 31 de julio la cuota de inscripción, la inscripción no será tramitada y se le tendrá al árbitro, asistente, informador o instructor como no inscrito para la temporada en curso y causará baja automáticamente en la organización arbitral.



En el presente caso, no consta incumplimiento de ninguno de los supuestos anteriores ni subsanación pendiente que pudiera justificar la negativa acordada por la Junta Directiva del CTA-FFIB. De acuerdo con lo previsto en el propio Reglamento Interno del CTA, la intervención de dicha Junta solo procede cuando exista alguna deficiencia en la inscripción o en el cumplimiento de las formalidades establecidas, circunstancia que no se desprende del expediente.

SEGUNDO.- Siendo un supuesto de renovación, no resulta aplicable el artículo 69 del Reglamento Interno del CTA del CTA-FFIB, que establece:

Los informadores de partido serán seleccionados por el presidente del CTA-FFIB, oído el responsable de Información, para su ratificación por el presidente de la FFIB.

Esta previsión entra en aparente colisión con los requisitos del nombramiento del art. 70 del Reglamento Interno del CTA Interno del CTA, que delimitan la selección del presidente del CTA-FFIB, por cuanto dicho artículo reza del siguiente modo:

Artículo 70. Requisitos para ser Informador de partido

Serán requisitos indispensables para incorporarse al cuerpo de informadores:

- a) Haber pertenecido al colectivo arbitral en calidad de árbitro, asistente o auxiliar.
- b) Superar las pruebas de aptitud técnica y médica que se determinen como necesarias para la función a desarrollar.
- c) No sufrir sanción deportiva que le inhabilite.
- d) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme

Lo mismo ocurre, respecto a la renovación, ya que el artículo 28 delimita los supuestos de denegación de la misma. Por ello, en este sentido, tampoco se puede considerar la discrecionalidad del órgano federativo en términos absolutos.

Este contexto normativo un tanto confuso no puede perjudicar al recurrente, de modo que los motivos para la no renovación que deben figurar en el acta han de ser únicamente los expresamente previstos en el Reglamento Interno del CTA y no otros, so pena de incurrir en arbitrariedad.

En el caso que nos ocupa, no consta acreditado incumplimiento alguno ni de los requisitos del art. 70, ni tampoco de los arts. 28 y 29, del Reglamento Interno del CTA Interno del CTA. Por todo ello, el acto objeto de recurso es nulo de pleno derecho, conforme al artículo 47.1. e) de la Ley 39/2015



Acuerdo

1. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por XXXXX contra el Acuerdo de la Junta Directiva de la Federación de Fútbol de las Illes Balears de fecha 4 de julio de 2025, por el que se confirma la no renovación de su licencia como árbitro informador para la temporada 2025/2026, que recoge el acta n.º 3/2025 de 24 de junio de 2025 de la Junta Directiva del CTA-FFIB.
2. Declarar la nulidad de la previsión de denegación de renovación que recoge originalmente el acta n.º 3/2025 de la Junta Directiva del CTA-FFIB que confirma el acuerdo de la Junta Directiva de la Federación de Fútbol de las Illes Balears de fecha 4 de julio de 2025 por los motivos anteriormente recogidos y en consecuencia, retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al acto anulado.
3. Notificar el presente acuerdo al recurrente y a la Federación de Fútbol de las Illes Balears para su debido cumplimiento.

Interposición de recursos

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Palma, 8 de octubre de 2025

El presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears